



INFORME DE SECRETARIA:

Señora Juez, a su Despacho el proceso ordinario de la referencia, informándole que se encuentra pendiente para resolver la solicitud de acumulación de proceso presentada por el abogado, Víctor Julio Díaz Daza.

Barranquilla, 17 de septiembre de 2021.-

DIANA MAILUD VELEZ ASCANIO
SECRETARIA

RADICADO	08001-31-05-011-2020-00127-00 (PROCESO ORDINARIO)
DEMANDANTE	JUAN GABRIEL PADILLA CHARRIS
DEMANDADO	BANDAS Y SERVICIOS DE LA COSTA S.A.S

Barranquilla, diecisiete (17) de septiembre del año dos mil veintiuno (2.021).-

Revisado el expediente observa el Despacho que dentro del mismo se solicitó la acumulación del proceso que cursa en el Juzgado Primero Laboral del Circuito y en el que funge como demandante Juan Ramón Padilla Charris Contra y como demandada Bandas y Servicios de la Costa S.A.S., como quiera que es el mismo demandado, son iguales las causas y que versan las pretensiones sobre el mismo objeto.

Al respecto, establece el artículo 148 del C.G.P.

ARTÍCULO 148. PROCEDENCIA DE LA ACUMULACIÓN EN LOS PROCESOS DECLARATIVOS. Para la acumulación de procesos y demandas se aplicarán las siguientes reglas:

1.- Acumulación de procesos. De oficio o a petición de parte podrán acumularse dos (2) o más procesos que se encuentren en la misma instancia, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento, en cualquiera de los siguientes casos:

- a) Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda.*
- b) Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos.*
- c) Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos.*

2.- Acumulación de demandas. Aun antes de haber sido notificado el auto admisorio de la demanda, podrán formularse nuevas demandas declarativas en los mismos eventos en que hubiese sido procedente la acumulación de pretensiones.

3.- Disposiciones comunes. Las acumulaciones en los procesos declarativos procederán hasta antes de señalarse fecha y hora para la audiencia inicial.

Una vez analizadas detalladamente las actuaciones surtidas dentro del proceso, encuentra el Despacho que luego de realizada en debida forma, las notificaciones correspondientes se procedió a fijar fecha, por medio de auto de fecha 5 de abril de 2021, para llevar a cabo la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, contemplada en el artículo 77 del C.P.T.S.S. modificado por el artículo 11 de la ley 1149 de 2007, a realizarse el día 18 de Junio de 2021 a las 9:00 A.M.



No obstante, la misma no se pudo llevar a cabo ese día, por lo que, por medio de auto de fecha 26 de agosto de 2021, se procedió a fijar nueva fecha para la celebración de la audiencia inicial, el día 19 de noviembre de 2021, a las 9:00 A.M.

Así entonces, este Despacho no accederá a la acumulación solicitada, teniendo en cuenta que la oportunidad para hacerlo se encuentra vencida, de conformidad con las consideraciones expuesta previamente.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

No acceder a la acumulación solicitada, de conformidad con las consideraciones expuesta previamente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ROZELLY EDITH PATERNOSTRO HERRERA
LA JUEZ